

EXISTE UN DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO?

TITO MOSQUERA IRURITA

Abogado, Cónsul de Colombia
en Nicaragua

No una sino muchas veces se ha discutido —y el tema seguirá siendo objeto de discusión— sobre si realmente los hombres de América poseemos un auténtico Derecho Internacional. Nosotros creemos que sí y estamos seguros de que nuestro aporte a esta ciencia tan universal y compleja ha sido útil y valioso, como puede comprobarse a través de las creaciones mismas y la de nuestros autores acerca de la materia. En este brevísimo artículo, trataremos someramente de demostrar el por qué de nuestra convicción.

Emancipadas de España e Inglaterra las colonias americanas, penetraron sin duda alguna en la sociedad internacional. Durante siglos, pues, aquella comunidad en que ingresaron los países de América, comprendía esencialmente los estados de Europa que eran cristianos y monárquicos; el resto del mundo estaba compuesto por colonias situadas bajo la dominación de grandes potencias europeas.

En el siglo XIX entraron en la mencionada comunidad los Estados formados en América, los que se estructuraron como Repúblicas, pero sin configuración ninguna de grandes potencias. Es así como con esta solera institucional, los pueblos americanos entran a conformar un Derecho Internacional caracterizándolo con rasgos esenciales desde los primeros momentos en que se constituyen como entidades autónomas e independientes y a insuflar a través de un tradicional Derecho Internacional, aspectos que dentro de nuestra ciencia jurídica les va a dar fisonomía propia.

El internacionalista y profesor de Heidelberg, Max Gutzwiller, hablando de la historia de nuestra ciencia, llama entre otros, padre del Derecho Internacional en la acepción de privado, al internacionalista cubano y autor del Código que lleva su nombre, Antonio Sánchez de Bustamante. Esto nos da una primera pauta de la entidad de nuestro Derecho en tierras americanas, concretamente en Hispanoamérica.

Igualmente, el citado profesor refiriéndose al Derecho Internacional Privado, nos expone que éste no se relaciona o beneficia únicamente con las Conferencias de

La Haya. No se podría abordar esta rama del Derecho Internacional Privado, nos agrega Gutzwiller, sin comentar el desarrollo y contenido de nuestra ciencia dentro de la gran colectividad latinoamericana, cada vez más importante.

El distinguido internacionalista colombiano, Profesor Jesús María Yepes, viene precisamente a expresarnos el hecho de que los pueblos latinoamericanos se encuentran hoy entre los adelantados del Derecho Internacional Privado. El conocido tratadista hace aquí como una afirmación de la mayoría de edad de nuestras naciones dentro del desarrollo de nuestra rama jurídica.

Desde la primera intervención de Hispanoamérica en las grandes asambleas internacionales sus delegados se esforzaron en hacer reinar un espíritu nuevo y más liberal que aquel de la Europa diplomática; esto fue lo mismo que el internacionalista ruso, señor Nelidoff, reconoció en el discurso de clausura de la Segunda Conferencia de La Haya, donde declaró: Por primera vez representantes de todos los Estados constituidos se han encontrado reunidos a fin de discutir sobre los intereses que les son comunes y cuyo objetivo es el bien de la humanidad entera. En esto la asociación a nuestros trabajos de los representantes de Latinoamérica, han contribuido indiscutiblemente al tesoro común de la ciencia con elementos nuevos y muy preciosos cuyo valor nos era imperfectamente conocido hasta el presente".

El mismo Profesor Yepes nos señala que la entrada del Nuevo Mundo dentro de la comunidad de las naciones independientes ha sido un hecho de fundamental importancia en el campo del Derecho Internacional. Si el descubrimiento ha tenido en el siglo XVI una grande influencia en el dominio económico, la emancipación de las antiguas colonias europeas debía tener una repercusión sobre la fisonomía no solamente económica, sino política y social de Europa. Para el Derecho internacional este hecho ha tenido grandes consecuencias y situado nuestra rama jurídica con rasgos nuevos y de gran vigor.

Compartiendo la opinión de varios tratadistas, diremos que la historia de las relaciones internacionales de

los países de América, dentro y fuera del Continente, es la demostración positiva de sus afirmaciones y la expresión clara e indiscutible de su espíritu de progreso. América también ha colaborado de manera efectiva, con liberalidad y eficiencia en la realización de la paz jurídica en el Continente, con la creación de organismos y organizaciones tales como el Comité de Jurisconsultos Americanos, el Instituto Americano de Derecho Internacional, organismo éste de coordinación e impulsión de las relaciones jurídicas interamericanas.

Fue el suramericano y chileno don Alejandro Alvarez, en compañía del estadinense James Brown Scott y por medio de la circular de 10 de Octubre de 1911, quienes proponen la creación de un Instituto Americano de Derecho Internacional, destinado a coadyuvar en la conservación de "la solidaridad de los Estados americanos, nacida aquella de la naturaleza y de la historia, y para el incremento del desarrollo de lo que se puede llamar la ciencia americana".

Y aunque el momento histórico propicio pasó para crear algo totalmente distinto de Europa, gracias a la recia personalidad de Bolívar, la oportunidad no transcurrió sin que América dejase de realizar su unidad espiritual, y si bien mantuvo relaciones normales con el viejo continente, ella misma afirma su ser sin perder cualidades propias ni tampoco su individualidad. Es aquí en donde justamente interviene Bolívar para dar a nuestro Derecho un carácter puramente americanista. Por otra parte podemos agregar que en la Conferencia Panamericana de Chile celebrada en 1923, y a petición del delegado argentino, Embajador Malbrán, don Alejandro Alvarez fue comisionado para emitir un informe, aprobado como anexo once en el acta, sobre la existencia del Derecho Internacional Americano, en cuyo informe el jurista suramericano define este Derecho como: "El conjunto de reglas especiales que los Estados Americanos observan entre sí con los Estados Europeos".

En su informe, el mencionado Alvarez recuerda como supuestos básicos: "Los Estados Americanos tendieron siempre a un régimen constitucional, democrático y representativo, liberal e igualitario. Fueron, pues, desde su nacimiento, una verdadera sociedad internacional o de naciones, a pesar de la ausencia de un pacto escrito". Y termina diciéndonos él mismo: "El Derecho Internacional Americano, entendido de la manera que queda indicada, lejos de introducir la anarquía en el Derecho Internacional universal, le dará, al contrario, su verdadera fisonomía, porque será el reflejo de la vida internacional de ambos Continentes".

Hay que decir, además, que si América hubiera aceptado el Derecho Internacional vigente en Europa, las nuevas naciones se habrían convertido en sucursales de aquella, en un apéndice del Viejo Continente y aquellas teorías de fronteras y mares libres, de poderes, aljanzas,

potencias y equilibrios políticos habrían hecho de América una colonia. Fue esta la visión de Simón Bolívar, que no se limitó a dar la independencia a cinco naciones y a concebir y planear la unión de toda la América Hispana, sino que se convirtió en el precursor y el constructor de las bases sobre las que descansa el Derecho Internacional Americano.

Al ritmo de la emancipación de los Estados Americanos, se inicia en Europa la codificación bajo el signo de Napoleón I. En América corresponde a Bolívar la gloria de sostener tenazmente la necesidad de un cuerpo legal destinado a todo el Continente: sujetos internacionales, libertad y personalidad internacional están estrechamente unidas en el pensamiento bolivariano, aunque admitió que "hay otros organismos que sin ser Estados, sean también personas internacionales".

Desde el punto de vista particular del Derecho Internacional Privado y más concretamente en cuanto se refiere a la codificación de este Derecho, el Código Civil de don Andrés Bello para Chile aporta en uno de sus artículos elementos de gran originalidad dentro de nuestra ciencia, como es aquél que equipara a nacionales y extranjeros en cuanto al disfrute y percepción de los derechos civiles. Primera vez que dicha institución se da en el mundo dentro de nuestra rama jurídica y en el campo estrictamente normativo y legal. De paso diremos que este americano de la Gran Colombia como le llama Haroldo Villadao, el jurista del Brasil, con su Código Civil para Chile ha moldeado todo el Derecho de la costa occidental, desde la América del Sur hasta la América Central.

En la actualidad no se discute el hecho de ser del Derecho Internacional Americano. Durante el siglo pasado los congresos hispanoamericanos que aprueban tratados y convenciones, reafirman su existencia, particularmente en el aspecto codificador de nuestro Derecho, a tal extremo, que al reunirse en 1889 en la ciudad de Washington el Primer Congreso Panamericano, por invitación de los Estados Unidos, se recomienda la codificación del Derecho Internacional Privado Americano, aprobada al principio del mismo año en Montevideo y al cual prestan su adhesión varias Repúblicas que no habían concurrido al mencionado Congreso.

En cuanto al celebrado en Lima en 1887 y siguiendo el ritmo de nuestra codificación, recordemos la existencia de un Instituto especializado, el cual había elevado un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, siendo éste uno de los objetos que motivó el congreso: resolver y evitar los conflictos de leyes. Este congreso es fundamental dentro de nuestro Derecho porque él constituyó la primera manifestación en el campo jurídico de tipo continental a través del Comité Americano de Jurisconsultos. Pues anteriormente sólo puede citarse y con carácter local, el Código Civil argentino de 1871, debido al discípulo de Savigny, Dalmasio Vélez Sarsfield.